

292— ENERO 18 DE 1870.

de los documentos á que alude el artículo 94 del repetido reglamento.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Enero 14 de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular núm. 2.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría, entre otras cosas, al juez del registro civil de Allende, lo que sigue:

“Dada cuenta con todo al C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se diga á vd. que por los estados que acompaña, se vé que muchos ciudadanos no inscriben en el registro civil el nacimiento de sus hijos, y cuando éstos se mueren ocurren á pedir boleta para sepultarlos, perjudicando así los datos estadísticos y faltando á la ley del registro civil; que por lo mismo se previene á vd., que á los que pidan boleta de entierro para párbulos, cuyos nacimientos no estén registrados, no se las dé hasta que no cumplan con asentar la partida de nacimiento.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 18 de Enero de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

ENERO 22 DE 1870. —293

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 3.—Ha dado aviso al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta ciudad de haberse fugado de los trabajos públicos de la misma el reo Juan Jáuregui, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por hurto de béstias. En esta virtud, dispone el C. Gobernador que al recibo de esta, dicte vd. las providencias que juzgue convenientes, para que sea perseguido ese criminal en la jurisdiccion de su mando con la mayor diligencia, y hallado que sea, lo aprehenda y bajo segura custodia lo remita á esta capital, á fin de que siga extinguiendo la pena á que fué condenado, y se le juzgue por el nuevo delito de fuga que añadió al que cometió.

Para facilitar mas la aprehension del prófugo, se pone al calce su media filiacion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 22 de Enero de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 1º constitucional de Monterey —Media filiacion del reo Juan Jáuregui, natural de esta ciudad.

Soltero: de veinticinco años de edad: estatura alta: delgado: color blanco: barbi-lampión: nariz abultada: boca regular: ojos pardos:

294— FEBRERO 23 DE 1870.

pestaña y cejas negras; pelo negro y quebrado; señas particulares, un lunar en la mejilla izquierda, una cicatriz que atraviesa los dos labios de la boca y desmolado.

Es copia. Monterey, Enero 21 de 1870.—*Anastasio A. Treviño*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a.—Circular número 4.—Habiéndose suspendido la ejecucion de las leyes número 11 de fecha 13 y números 14 y 15 de 22 de Diciembre último, á virtud de haberse encargado el H. Congreso de su reforma; y verificada ésta por el decreto número 23 de 14 del actual, el C. Gobernador ha dispuesto se haga entender á las autoridades y funcionarios á quienes corresponde cumplimentar dichas leyes, que los plazos designados por ellas han comenzado á correr desde el dia de la publicacion del expresado decreto número 23, y que sus disposiciones están en vigor con las solas reformas consignadas en el citado decreto.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 23 de Febrero de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1^o de.....

FEBRERO 25 DE 1870. 295

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a.—Circular número 5.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al ciudadano Alcalde 1^o de Villa García, entre otras cosas, lo que sigue:

“En cuanto al último punto de la consulta que vd. hace, el ciudadano Gobernador ha tenido á bien acordar: que los enteros procedentes del contingente impuesto por el decreto número 22 de fecha 26 del pasado, no causen la contribucion del 25 p^o adicional.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que haga saber esta disposicion al ciudadano recaudador de rentas de esa villa para su observancia.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 25 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1^o de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2^a.—Circular número 6.—Habiendo celebrado el Gobierno del Estado con el Supremo de la República, un contrato de iguala por el porte de la correspondencia oficial de todas las autoridades y funcionarios públicos del mismo Es-

296— MARZO 3 DE 1870.

ta lo, en acuerdo de esta fecha ha dispuesto el C. Gobernador se diga á vd.: que desde el dia 10 del corriente mes comienza á tener sus efectos ese contrato, y que en tal virtud, la correspondencia que tenga vd. que dirigir, ya sea á esta Secretaría, ó á las demas autoridades y empleados de dentro y fuera del Estado, estará libre de todo pago de porte.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Marzo de 1870 — *Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes Roman Marti-
noz y Leonides Garza presentar exámen del
tercer año de latinidad en el presente mes
ó en el entrante, y del primero de filosofia en
Agosto próximo, á fin de que si en riguroso
exámen de uno y otro fueren aprobados, pue-
dan matricularse en el siguiente año.”

Lo que tengo el honor de comunicar á vd.
para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monte-
rey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Gar-*

MARZO 9 DE 1870. —297

za, diputado secretario.—C. Gobernador del
Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de
Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La
Diputacion permanente en sesion ordinaria
de hoy, aprobó la siguiente proposicion:

“Unica. Se concede á los jóvenes estu-
diantes Ignacio Guajardo, Francisco G. Gon-
zalez, Refugio Dominguez, Eusebio Rodri-
guez, Francisco Villareal, y Donaciano Zam-
brano, dispensa de tiempo del primer año de
filosofia, si en riguroso exámen que sufrirán
en todo el presente mes fueren aprobados, pa-
ra que puedan matricularse en el segundo á
fin de que lo presenten en Agosto próximo.”

Y tengo la honra de participarlo á vd. para
los correspondientes efectos.

Patria, Constitucion y Reforma. Monte-
rey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Gar-*
za, diputado secretario.—C. Gobernador del
Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de
Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La
Diputacion permanente, en sesion ordinaria de

esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven estudiante Generoso Garza presentar antes de Agosto próximo en exámen riguroso el segundo año de latinidad; en la inteligencia de que si fuere aprobado en él, pueda seguir cursando el tercero, á fin de que lo presente en el tiempo fijado para los exámenes.”

Tengo la honra de trasladarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“Se concede al jóven estudiante Teodoro Roel dispensa para que en todo el presente mes pueda examinarse del primer año de Filosofía; en el concepto de que dicho exámen sea riguroso, y si fuere aprobado en él, asentará matrícula en el segundo, á fin de presentarlo en Agosto próximo.”

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a—Circular número 7.—Por repetidas circulares que ha expedido esta Secretaría se ha procurado esclarecer las diversas disposiciones á que deben sujetarse los encargados del registro civil para el cobro y distribucion de los derechos que han de percibir por los distintos actos que se registran en las oficinas de su cargo.

A pesar de esto, se observa por los documentos que mensualmente remiten esos empleados á esta Secretaría, que algunos de ellos, acaso por falta de inteligencia de las disposiciones vigentes ó tal vez por descuido, no cumplen con ellas, cobrando á veces mas y á veces ménos de lo que corresponde, y no distribuyendo en la forma que la ley designa los caudales que recaudan con arreglo á los aranceles del ramo.

Para evitar el mal que de ello resulta, ya á los empleados ó á los particulares, ó bien al municipio que está interesado en esos fondos y con el fin de regularizar las operaciones de

contabilidad en las oficinas del registro civil, el ciudadano Gobernador ha tenido á bien acordar se diga á V., que el cobro de los derechos mencionados debe hacerse en la forma siguiente:

Por cada registro de nacimiento, segun el artículo 1º del decreto de 28 de Octubre de 1859..... \$ 00 62½

Lo que designan los artículos 2º y 3º del mismo decreto por el original y cópias de las actas de adopcion, reconocimiento y arrogacion, y por hacer constar en el registro el estado civil de los mexicanos, nacidos ó casados fuera de la República.

Por cada acta de presentacion para matrimonio, siendo en la oficina, conforme al artículo 4º del decreto citado se cobrarán..... 5 00

Si fuere en la casa de los contrayentes, á mas de los cinco pesos anteriores, se cobrarán dos pesos para la instruccion primaria, segun la fraccion 3ª del artículo único del decreto de 4 de Mayo de 1868; y cuatro pesos, conforme al acuerdo del S. Congreso del Estado, de fecha 28 de Octubre de 69, publicado en el número 33 del Periódico oficial del dia 3 de Noviembre del

mismo año: de modo que los derechos de presentacion en la casa de los contrayentes importan por todo. 11 00

Ademas de esto se cobrará lo que designa el artículo 5º del decreto de 28 de Octubre por cada legua que tengan que andar los jueces civiles fuera del lugar de su residencia.

Por la acta final de celebracion del matrimonio, cuando ésta sea en la oficina con arreglo al artículo 5º citado se cobrará..... 1 00

Y si el matrimonio se celebrare en la casa de los contrayentes, á mas de lo anterior, se cobrarán cinco pesos para la instruccion primaria, con arreglo á la fraccion 2ª del artículo único del decreto de 4 de Mayo citado; y cuatro pesos conforme al acuerdo de 28 de Octubre último que tambien se ha citado: importando por todo la celebracion de un matrimonio en la casa de los contrayentes..... 10 00

y lo mas que corresponda por cada legua, si el acto se verificare fuera de la residencia del empleado.

Cobrarán ademas los derechos de certificaciones que expidieren, segun el artículo 6º del

arancel de 28 de Octubre, y los que señala el reglamento de cementerios de fecha 7 de Junio de 1862.

En la cuenta de ingresos del corte de caja que deberán remitir cada mes los encargados del registro civil, se cuidará de asentar pormenorizadamente cada partida, expresando el número de actos registrados que han causado derechos, en esta forma: Por (tantas) actas de nacimiento, ó de presentacion etc. etc. [tanto]; y en la partida de egresos se anotará igualmente con separacion lo que se remita al municipio, ya sea del fondo de instruccion ó del de cementerios, y lo que se abone por honorarios al juez civil y se pague al sepulturero y encargado de cuidar el camposanto; teniéndose presente que al municipio corresponde todo el producido de cementerios, con deducción de lo que se pague al sepulturero, lo que se cobre con arreglo al decreto de 4 de Mayo de 68, y la mitad de todo lo demas que se recaude por nacimientos, matrimonios, copias de actas y certificaciones, deducidos los treinta pesos de que habla la fraccion 20 del artículo 1º de la ley número 15 de 22 de Diciembre del año anterior, y el valor del papel sellado especial que usan los jueces civiles, que conforme al artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 59 corresponde á los mismos jueces como honorario.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 15 de Marzo de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el ciudadano Gobernador que mande V. reproducir en la seccion respectiva del *Periódico Oficial*, los artículos todos de la ley general de 14 de Julio de 1854, á que se refiere el artículo 77 de la ley número 14 de 22 de Diciembre último.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Marzo 19 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Redactor del Periódico Oficial.—Presente.

Artículos de la ley á que se refiere el oficio inserto:

“Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano.”

sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2. El juez dentro de tercero día de haber recibido el aviso, si el fondo de instrucción pública tuviere algún interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará también á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instrucción pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligación, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligación, será la contestación del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3. La autoridad política pasará al Gobernador del Departamento ó jefe político del Territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instrucción pública.

Art. 4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal al inspector del ramo y al Gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instrucción pública.

Art. 5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extra-judiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pensión, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar tenga noticia de su encargo; y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extra-judicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pensión. Los jueces que no cumplieren con esta obligación, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privación del empleo.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.

Art. 7. A mas de la pensión, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios

hasta que se perciba la pensión; y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formación.

Art. 8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancia del promotor fiscal, ó del agente de la instrucción pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instrucción pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pensión que corresponda per la parte líquida del caudal.

Art. 9. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pensión de la instrucción pública, se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion para el cobro de la pensión, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario,

libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pensión de instrucción pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instrucción pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para sufrir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la órden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formación se ha-

ya pasado el señalado en el artículo 5º, será el de seis meses: que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1º, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“No se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Juan García, para extinguir la de tres meses de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas.”

Y tengo la honra de insertarlo á V., para los efectos consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 1º de Abril de 1870.—*Jose Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes Bruno Gallegos y Mariano Carrillo, alumnos del colegio civil, que pasen al tercer curso de latinidad, previo riguroso exámen de las materias que comprende el segundo curso.”

Lo que tengo el honor de transcribir á V. para los correspondientes efectos.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

310— ABRIL 6 DE 1870.

“Se concede al jóven Perfecto Gutierrez estudiante del tercer curso de jurisprudencia, la dispensa que solicita, para ser examinado en las materias del cuarto, en el mes de Agosto próximo, siendo dicho exámen riguroso.”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para los correspondientes efectos.

Patria, constitucion y reforma.—Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Unica. Se concede á los jóvenes Rafael Serna, Casimiro Caso é Higinio Cadena, la gracia que solicitan, para examinarse en el presente mes del primer año de latinidad, á fin de que si fueren aprobados en exámen riguroso, sigan cursando el segundo y puedan presentarlo en Agosto próximo.”

Lo que tengo la honra de trascribir á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Tre-*

ABRIL 6 DE 1870. — 311

vino, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó la proposicion siguiente:

“Unica.—Se concede á los jóvenes Nicanor y Luis Martinez y Eduardo Hickman, alumnos del Colegio civil de esta ciudad, que pasen al tercer curso de latinidad, si fueren aprobados en riguroso exámen que sufrirán de las materias que forman el segundo curso.”

Dígolo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

312 — ABRIL 6 DE 1870.

“Se concede á los jóvenes estudiantes de gramática, Felipe Hinojosa, Francisco Vega, José A. Cantú y Francisco Guerra, presentar en todo el presente mes el segundo año de latinidad, á fin de que en Agosto próximo puedan examinarse del tercero, si en dicho exámen, que será riguroso, fueren aprobados.”

Y lo digo á V. para los fines consiguientes. Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Unica. Se concede al jóven Manuel M. Ramos Oropesa que en el corriente mes presente exámen de las materias que forman el primer curso de latinidad, para que si en él fuere aprobado, pueda pasar al siguiente curso.”

Y tengo la honra de comunicar á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

ABRIL 8 DE 1870. — 313

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Vicente B. Treviño, estudiante del cuarto año de Jurisprudencia, la dispensa de tiempo que solicita, para que pueda examinarse antes del mes de Agosto próximo, del referido año; en la inteligencia de que dicho exámen sea riguroso, y siendo aprobado en él, pueda matricularse en tiempo oportuno en el curso que sigue.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 8 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 8.—Por causas insuperables no ha podido tener efecto desde la fecha que se señaló en circular de 3 de Marzo próximo pasado, el contrato de iguala que celebró el Gobierno del Estado con el Supremo de esta República por el porte de la correspondencia oficial de

las autoridades y funcionarios públicos del mismo Estado; pero allanadas aquellas, el expresado contrato deberá regir desde el día 16 del corriente mes, lo que se avisa á vd. para los fines que en dicha circular se expresaron; en el concepto de que, además del sello de esa oficina, pondrá vd. en la cubierta de la correspondencia oficial que remita, la anotación de que es “de oficio” autorizada con su firma.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Abril de 1870 — *Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Circular número 9.—Con fecha 6 del corriente se dice por esta Secretaría al Juez del estado civil de la Villa de Marin lo que sigue:

“El C. Gobernador, á quien di cuenta con la consulta que V. hace en su oficio número 12 fecha 31 del próximo pasado, relativa á la formación del libro de que habla la fracción 3ª de la circular número 25 de 20 de Agosto de 1868; en acuerdo de hoy ha dispuesto se diga á vd.: que aunque la circular citada previene la formación de ese libro para llevar en él la cuenta de cementerios, conforme á las dispo-

siciones posteriores, debe llevarse en él la cuenta general de los ingresos que haya en esa oficina procedentes de los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como los egresos, justificándose cada partida de ingresos con la firma que al calce de ella ponga el interesado, sucediendo lo mismo con las partidas de actos civiles que hayan sido registrados gratis, y los egresos con los recibos de los que los percibieron; todo esto sin perjuicio de que en los libros originales firmen los interesados en cada una de las actas la anotación de los derechos que pagaron ó la de que se les registró gratis el acto civil de que se trate.

Al fin de cada año, cuando remita los libros en cópia, acompañará el de la cuenta general con el corte de caja respectivo y los justificantes de egreso, con lo cual quedarán obsequiadas las disposiciones que sobre este particular se han dictado.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para que en la formación del libro, á que se refiere la nota inserta cumpla con los requisitos que al efecto se expresan, así como con la disposición de que habla el último párrafo de la nota citada.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Abril de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....